

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SX-JDC-421/2015
Y SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS.

ACTOR: RAFAEL JIMÉNEZ
ARÉCHAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós
de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos, se resuelven los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano
promovidos por Rafael Jiménez Aréchar, en contra de la
convocatoria de catorce de mayo del año en curso emitida
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la
postulación de candidatas y candidatos independientes a los
cargos de diputados al congreso local, y miembros de los
Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo IEPC/CG/A-028/2015¹. El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo citado, en el que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas independientes; la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de Chiapas interesada en obtener el registro bajo esa modalidad a los cargos por el principio de mayoría relativa de diputados al congreso del estado y miembros de Ayuntamientos; así como la determinación de los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano que deberán observar los aspirantes a candidatos independientes, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

b. Primera Convocatoria. El treinta de abril del año en curso, la Consejera Presidente del Consejo General citado emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman la entidad de referencia, para el período constitucional comprendido del 1 de octubre de 2015

¹ Tal acuerdo se encuentra agregado en los autos de los expediente SX-JDC-393/2015, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

al 30 de septiembre de 2018.

En dicha convocatoria se establecieron las bases y requisitos que debían cumplir los interesados que quisieran postularse bajo la figura de la candidatura aludida.

c. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho y nueve de mayo del año en curso, el actor y otros ciudadanos promovieron distintos juicios, en los que controvirtieron la convocatoria referida, pues en su concepto, algunos requisitos que se exigían en tal convocatoria eran inconstitucionales.

Los juicios de referencia fueron los siguientes:

No.	Expediente
1	SX-JDC-393/2015
2	SX-JDC-394/2015
3	SX-JDC-395/2015
4	SX-JDC-396/2015
5	SX-JDC-397/2015

d. Sentencia de esta Sala Regional. El doce de mayo siguiente, esta Sala emitió sentencia en los juicios ciudadanos de referencia, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

(...)

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-394/2015 al SX-JDC-397/2015 al diverso SX-JDC-393/2015. Déjese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, para el caso concreto, del artículo 550, primer párrafo, fracciones I y II, relacionada con las fracciones IV y V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Como consecuencia de ello, se dejan sin efecto las disposiciones de la convocatoria impugnada que dependan

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

de la normativa que esta Sala declaró inconstitucional para el caso concreto.

TERCERO. Se **revoca** el párrafo primero de la convocatoria impugnada que establece “Los aspirantes a candidatas y candidatos independientes podrán obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el proceso electoral 2014-2015 acorde con los artículos 531 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes, dentro del plazo comprendido del 17 al 26 de mayo del año en curso”.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **se modifica la convocatoria impugnada. Por tanto, de inmediato, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas deberá emitir las modificaciones a la convocatoria de conformidad con los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que, también de inmediato, emita un nuevo formato de cédula para recabar el apoyo ciudadano que contenga, además de los rubros ya establecidos, un espacio adicional para la firma de los ciudadanos que manifiesten el apoyo.

El Consejo referido deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y para que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

e. Acuerdo IEPC/CG/A-037/2015 en cumplimiento a la sentencia. El trece siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo referido, en el que dio cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia descrita en el inciso anterior.

En dicho acuerdo, se ordenó la publicación de la

convocatoria en al menos dos diarios de circulación local.

f. Convocatoria en cumplimiento a la sentencia. El actor señala que el catorce de mayo último, se publicó la convocatoria en un diario local denominado "CUARTO PODER", con las modificaciones atinentes con motivo de la sentencia.

g. Manifestación de intención. El dieciséis de mayo posterior, el actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, su solicitud de manifestación de intención y demás documentos requeridos en la convocatoria, para que se le registrara como aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el municipio referido.

Cabe mencionar que para cumplir con el requisito consistente en *"Acreditar con el contrato respectivo, la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento privado, y en su caso, el público correspondiente"*, el actor presentó la copia de un escrito de trece de mayo del año en curso, en el que solicitó al Banco Mercantil del Norte S.A., la apertura de la cuenta bancaria y fiscal a nombre de la razón social "Creciendo Juntos Tuxtla A.C."

h. Requerimiento al actor para subsanar requisitos. El mismo dieciséis de mayo, mediante oficio IEPC/CME/22/2015, el Secretario Técnico del Consejo Municipal citado requirió al actor para que en el término de cuarenta y ochos horas subsanara, los requisitos siguientes:

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

- Contrato de apertura de cuenta bancaria, pues solo exhibió escrito de trece de mayo de dos mil quince dirigido al Banco Mercantil del Norte S.A., por el cual solicitó la apertura de la cuenta.

- Copia de la credencial para votar del síndico y regidores suplentes.

- Escrito bajo protesta de decir verdad, de todos los miembros suplentes de la planilla.

En dicho requerimiento se apercibió al actor, de que en caso de no subsanar los requisitos citados, se le tendría por no presentada su solicitud de registro como aspirante.

El actor señala en su demanda que tal requerimiento le fue notificado a las cero horas con veintidós minutos del diecisiete de mayo.

i. Solicitud de ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano. El diecisiete inmediato, el actor solicitó a la Presidente del Consejo General del instituto local la ampliación del plazo, para obtener el apoyo ciudadano hasta el nueve mayo, para que no se generara una afectación a sus derechos político-electorales.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación y recepción de las demandas. El dieciocho de mayo del presente año, el actor presentó dos demandas

de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria descrita en el inciso f) de los antecedentes.

La primera ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de mayo del año en curso, y la segunda directamente ante esta Sala Regional, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día.

La demanda presentada ante el Tribunal local se recibió en este órgano jurisdiccional, el veinte de mayo del año en curso.

En ambas demandas se solicita el conocimiento *per saltum* de los juicios.

b. Turno y requerimientos de trámite. Mediante proveídos de diecinueve y veinte de mayo del año en curso, respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SX-JDC-421/2015 y SX-JDC-425/2015 a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

En su oportunidad, el órgano requerido remitió las constancias relacionadas con los trámites de los juicios, así como otras que consideró necesarias para la resolución de los mismos.

c. Radicación y recepción. El veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó las demandas de los juicios y tuvo por recibidas las constancias del trámite.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos por razones de geografía política, porque el acto impugnado se trata de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entidad que corresponde a esta circunscripción; y por nivel de gobierno, en razón de que tal acto se relaciona con la postulación de candidatas y candidatos independientes, en este caso, para el cargo de presidente municipal de un Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, d) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes.

De la revisión integral de las demandas, se advierte que existe identidad en el actor, el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en ambos juicios el actor es Rafael Jiménez Aréchar, el cual plantea los mismos agravios, a su vez, el acto impugnado en cada juicio fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En otras palabras, en los dos juicios se trata de las mismas demandas, pese haber sido presentados ante órganos jurisdiccionales distintos, por lo que es evidente que se dirigen a obtener la misma pretensión.

En razón de ello y atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SX-JDC-425/2015 al diverso juicio SX-JDC-421/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término ante esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los juicios. Con independencia de la solicitud *per saltum* planteada por el actor, esta Sala Regional considera que los juicios ciudadanos SX-JDC-421/2015 y SX-JDC-425/2015 deben desecharse, porque en el primero se actualiza la figura procesal de la preclusión, y el segundo ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

Juicio ciudadano SX-JDC-421/2015.

Como se dijo, en este juicio se actualiza la figura jurídica de la preclusión.

Ciertamente, la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se

impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**², se refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Por tanto, es posible concluir que **la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa**

² Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314.

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

En el caso, Rafael Jiménez Aréchar presentó una primera demanda de juicio ciudadano (SX-JDC-425/2015) ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de mayo del año en curso.

En dicho medio de impugnación, el accionante controvertió la convocatoria de catorce de mayo último emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al congreso local, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

El mismo dieciocho de mayo, pero a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, el actor presentó otra demanda (SX-JDC-421/2015) directamente ante esta Sala Regional, en la que controvertió el mismo acto que en la primera.

Del análisis integral de ambas demandas, se advierte que son idénticas, tan es así, que quien las suscribe es el mismo actor, la única diferencia estriba en que la presentación se realizó ante órganos jurisdiccionales distintos, pero los dos medios de impugnación se dirigen a obtener la misma pretensión y bajo la misma causa de pedir.

En este orden, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones su derecho de acción, a través de los sendos juicios ciudadanos que nos ocupan.

Así, en el juicio ciudadano SX-JDC-421/2015 se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste, el actor había presentado otro (SX-JDC-425/2015) ante el Tribunal Electoral local.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-421/2015.

Juicio ciudadano SX-JDC-425/2015.

Este juicio debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley General.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia,

como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA**

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

En principio, debe dejarse claro que la pretensión última del actor, es que se le otorgue su registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La base de tal pretensión la hace depender de que el incumplimiento del requisito de acreditar con el contrato respectivo la apertura de la cuenta bancaria, no es una cuestión imputable a él, en razón de que esa imposibilidad se debió a que en la convocatoria impugnada no se previeron los mecanismos de cómo debía realizarse tal trámite, además de que dicho requisito es imposible de cumplir en dieciséis días.

Ahora bien, para evidenciar la falta de materia de este juicio, resulta importante retomar algunos antecedentes narrados previamente.

El actor manifestó su intención de obtener el registro como aspirante a candidato independiente, el dieciséis de mayo

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, Jurisprudencia, páginas 379 a 380.

último ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y para cumplir con el requisito consistente en acreditar con el contrato respectivo la apertura de la cuenta bancaria, presentó un escrito de trece de mayo del año en curso, en el que solicitó al Banco Mercantil del Norte S.A., la apertura de la cuenta bancaria y fiscal a nombre de la razón social "Creciendo Juntos Tuxtla A.C."

El mismo dieciséis de mayo, mediante oficio IEPC/CME/22/2015, el Secretario Técnico del Consejo Municipal citado requirió al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara, entre otros requisitos, el del contrato de apertura de la cuenta bancaria, pues únicamente había exhibido un escrito de trece de mayo de dos mil quince dirigido al banco mencionado.

En dicho requerimiento se apercibió al actor, de que en caso de no subsanar el requisito citado, se le tendría por no presentada su solicitud de registro como aspirante.

A partir de lo anterior, el actor evidenciaba una negativa inminente de su registro como aspirante, tal y como lo señala en su demanda.

No obstante, el veintiuno de mayo del año en curso, la autoridad responsable remitió a la cuenta de correo electrónico relativa a los cumplimientos de los requerimientos de esta Sala Regional, entre otros documentos, el *"DICTAMEN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ,*

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

CHIAPAS, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA RELATIVA, PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO, 2014-2015".

Dicho dictamen fue emitido por los integrantes del Consejo Municipal citado, el dieciocho de mayo del año en curso.

En ese documento se señala que, el mismo dieciocho de mayo, el actor Rafael Jiménez Aréchar acudió a entregar los documentos faltantes al momento de su registro, entre ellos, el contrato que acreditaba la apertura de la cuenta bancaria.

En tal sentido, en el multicitado dictamen se aprobó la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para lo cual se ordenó la expedición de la constancia correspondiente. Tal determinación fue notificada personalmente al actor, el mismo día, es decir, el dieciocho de mayo último.

Como se ve, la pretensión final del actor de obtener el registro como aspirante a candidato independiente, ya fue colmada, pues en el dictamen mencionado se le otorgó su registro con la calidad que pretendía.

En razón de ello, el presente juicio queda sin materia, porque el actor alcanzó su pretensión.

No pasa inadvertido para esta Sala, que el actor solicita en su demanda la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, tal solicitud no puede ser acogida, en virtud de que la hizo depender de la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente, cuestión que ha quedado superada, pues como ya se explicó, dicho ciudadano ya alcanzó su pretensión de ser registrado como aspirante.

Por las razones apuntadas, es que debe desecharse también la demanda del juicio ciudadano en análisis.

En consecuencia, al actualizarse las causas de improcedencia analizadas previamente en ambos juicios, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por el actor.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de esta resolución, en los expedientes respectivos, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-425/2015 al diverso juicio SX-JDC-421/2015, por ser éste el más antiguo en el registro

**SX-JDC-421/2015 Y
SX-JDC-425/2015
ACUMULADOS**

que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Rafael Jiménez Aréchar.

TRECERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de esta resolución, en los expedientes respectivos, para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente en el domicilio señalado en sus escritos de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio** al Tribunal Electoral referido, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copias certificadas de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como en los artículos 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA